

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ILDEMARO QUINTERO SALCEDO
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0038

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 15 de noviembre de 2022 la parte Promovente, Ildemaro Quintero Salcedo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") el cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Promovente, alegó en el recurso presentados facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de Luma bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹. Alegó que recibió de la Luma una factura fechada 2 de agosto de 2022 por la cuantía de \$151.92 la cual reflejaba un consumo duplicado y tres veces mayor a lo usual.

Luego de varios trámites administrativos la Vista Administrativa se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2022. Durante dicha vista administrativa Luma solicitó un término para realizar pruebas periciales en la propiedad del Promovente, cuestión a lo que el Promovente se allanó. El 4 de mayo de 2023 emitimos una Orden donde se le solicitaba a las partes que informaran el estado de los procedimientos del caso y de la evaluación pericial. El 13 de junio de 2023, Luma, radicó una *Moción en Cumplimiento de Orden* donde informaban que habían evaluado el contador de la residencia del Promovente y el mismo estaba funcionando correctamente y además que habían ajustados las facturas del Promovente del 2 de junio al 1 de octubre de 2022 (la factura objetada era la del 2 de agosto de 2022). Luma junto a su moción envió evidencia de la refacturación de la cuenta del Promovente y además solicitó tácitamente la desestimación de la Solicitud. Así las cosas, el 31 de agosto de 2023 entramos una orden donde se le concedía a la parte Promovente el término de 10 días para expresarse sobre lo alegado por Luma en su *Moción en Cumplimiento de Orden*, la parte Promovente no se expresó por lo cual entiende este Negociado de Energía no tiene objeción al remedio solicitado.

II. Derecho aplicable y análisis:

I. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."²

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² Énfasis suplido.



De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”³ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁴ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado podrá emitir las Ordenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

II. Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

Luma informó que habían evaluado el contador de la residencia del Promovente y el mismo estaba funcionando correctamente y además que habían ajustados las facturas del Promovente del 2 de junio al 1 de octubre de 2022. La parte Promovente no ha cumplido con la Orden emitida en este caso el 31 de agosto de 2023 lo cual demuestra su falta de interés en continuar con el procedimiento; por lo cual procede la desestimación del caso por falta de interés del Promovente.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente caso y **ORDENA** el cierre y archivo de éste, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202,

³ Énfasis suplido.

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

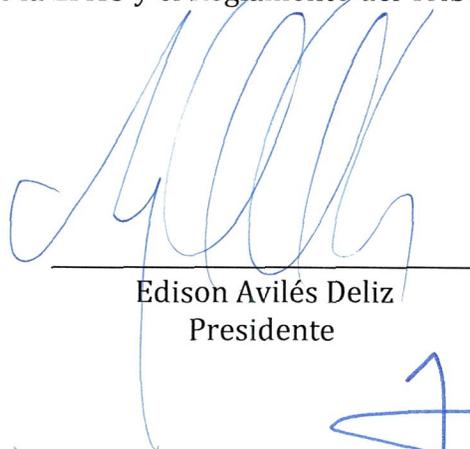


San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

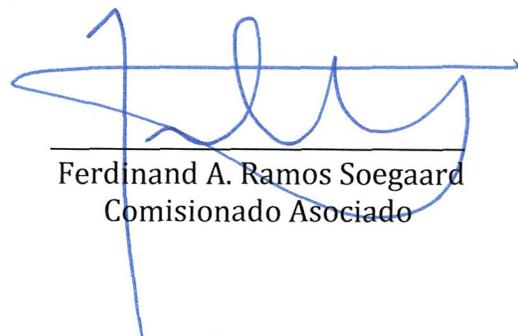
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

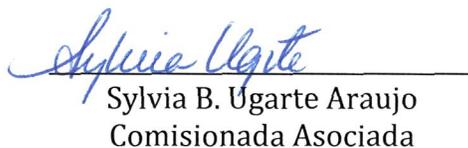


Edison Avilés Deliz
Presidente

(No interina)
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 11 de febrero de 2025. Certifico, además, que el 14 de febrero de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0038 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, ildemaroq@gmail.com, y por correo regular a:

LUMA Energy ServCo, LLC
LUMA Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Ildemaro Quintero Salcedo
Cond. Aventura
350 Vía Aventura, Apt. 7909
Trujillo Alto, PR 00976-6192



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 14 de febrero de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria